

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTA No. 61 DE 2021

**PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE LUIS ALBERTO GUIO SANABRIA, JHON JAIRO
GUIO SANABRIA, LUZ MARY SANABRIA TRUJILLO, EDER CERQUERA
DUSSÁN, ANA GRACIELA PICÓN Y ANA MARLEY CERQUERA PICÓN,
ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS
MENORES HIJOS DANIEL ALBERTO Y LUIS FELIPE GUIO CERQUERA
CONTRA CÉSAR AUGUSTO JAVELA PEÑA Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RAD. NO. 2016-00154-03. JUZ. 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Luis Alberto Guio Sanabria, Jhon Jairo Guio Sanabria, Luz Mary Sanabria Trujillo, Eder Cerquera Dussán, Ana Graciela Picón y Ana Marley Cerquera Picón, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Daniel Alberto y Luis Felipe Guio Cerquera, a través de apoderado judicial, solicitan declarar civilmente responsable a César Augusto Javela Peña, por los perjuicios materiales e inmateriales causados en el accidente de tránsito del 27 de septiembre de 2015. Adicionalmente, solicitan se condene a Cesar Augusto Javela Peña y a la Sociedad Axa Colpatria Seguros S.A. a pagar solidariamente la indemnización de los daños y perjuicios de carácter material, moral y de vida de relación ocasionados con la conducta del señor Javela Peña.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que el 27 de septiembre de 2015 en la vía que conduce al municipio de Palermo, Luis Alberto Guio Sanabria, en compañía de su hijo Daniel Alberto Guio Cerquera y de la menor Luz Mabel Martínez, mientras conducía su motocicleta de placas TLH 12D, fue atropellado por el vehículo automotor de placas CYE 166, conducido por César Augusto Javela Peña.

Que el accidente, según la historia clínica, le ocasionó (i) fractura del acetábulo izquierdo, (ii) fractura de la diáfisis del húmero izquierdo, (iii) lesión del nervio radial, (iv) fractura de la diáfisis del fémur izquierdo, (v) fractura expuesta de los platillos tibiales y rótula izquierda, (vi) fractura del tobillo izquierdo, (vii) fracturas múltiples de la columna lumbar y de la pelvis y (viii) heridas múltiples en el antebrazo. Asimismo, la pérdida de capacidad laboral fue dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila en 60.50%. Agregó, que el menor Daniel Alberto Guio Cerquera sufrió (i) fractura de la parte superior del maxilar y (ii) laceración frontal en la cabeza.

Afirmó, que para esa época se encontraba vigente un contrato de obra suscrito por Luis Alberto Guio Sanabria con el señor Armando Hernández Vanegas, por el cual recibía ingresos económicos mensuales superiores a \$1.200.000.00. Que convive desde hace 5 años con Ana Marley Cerquera Picón, con quien mantiene una unión marital de hecho y de dicha unión procrearon a los menores Daniel Alberto y Luis Felipe Guio Cerquera.

Adujo, que el vehículo que conducía por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia del 16 de junio de 2016 (fl. 81, C.1) y corrido el traslado de rigor, los demandados, a través de apoderado judicial, dieron respuesta a la demanda así:

Axa Colpatría Seguros S.A., se opuso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones. Adujo, que el demandante transitaba en la motocicleta junto con dos menores de edad lo que dificultó su capacidad para conducir. Que ninguno portaba los elementos de seguridad necesarios y exigidos. Que en consecuencia, el actor violó de manera directa las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito. Que el accidente fue consecuencia del actuar imprudente, negligente e irresponsable

del señor Guio Sanabria, quien expuso su vida y la de sus acompañantes al conducir una motocicleta con dos personas más, las que para el momento de los hechos eran menores de edad. Propuso como excepciones de mérito las que denominó *"culpa exclusiva de la víctima, imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios sufridos por los demandantes en el accidente de tránsito a que aluden en los hechos de la demanda, carencia de prueba del supuesto perjuicio, límite de responsabilidad seguro de automóviles individual 233265, el lucro cesante como riesgo no asumido por la póliza de seguro de automóviles colectiva 233265, inexistencia de la obligación solidaria y genérica"*.

En igual sentido César Augusto Javela Peña se opuso a todas y cada una de las pretensiones, para lo cual aseveró que el demandante, en desatención a las normas de tránsito, fue quien ocasionó el accidente pues la motocicleta la ocupaban 3 personas, quienes no portaban casco protector ni chaleco reflectivo, el cual debido a la hora en que ocurrió el siniestro, se tronaba necesario para que pudieran ser observados. Que debido a lo anterior, se encuentra amparado por la cual eximen de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima. Asimismo, formuló llamamiento en garantía contra Axa Colpatria S.A., quien contestó la misma en los términos expuestos al momento de contestar la demanda inicial.

El Banco Falabella S.A. quien fue vinculado a la causa por su condición de tomador de la póliza de seguros No. 233265 de Axa Colpatria Seguros S.A., al contestar la demanda solicitó se declare probada la excepción que denominó *"EXCLUSIÓN DEL BANCO FALABELLA S.A. DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL POR SUBROGACIÓN DEL TOMADOR"*, pues considera que de conformidad con la prueba aportada al informativo se encuentra plenamente demostrado que el asegurado ratificó con su firma el contrato de seguros, en consecuencia es él quien en la actualidad funge como tomador del seguro y en caso de resultar comprometida su responsabilidad dentro del presente asunto, puede pedir de la entidad aseguradora que cumpla con la obligación que tiene a su cargo, con lo que evitará que se lesione su propio patrimonio.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, a través de sentencia del 28 de septiembre de 2020, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima presentada por las demandadas (...)

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las demás excepciones (...)

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte actora (...)"

Para arribar a tal decisión, consideró que de conformidad con el bosquejo topográfico del informe policial de accidente de tránsito No. A000243233, el punto de impacto o choque entre los dos vehículos ocurrió a 2.40 metros del borde del carril derecho por el que transitaba el vehículo KIA Sportage de placas CYE-166 conducido por el demandado, por lo que es posible deducir que quien invadió el carril fue la motocicleta conducida por el señor Luis Alberto Guio Sanabria, razón por la que no existe nexo de causalidad entre el daño sufrido por los demandantes y el actuar del demandado César Augusto Javela Peña.

Inconformes con la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega el demandante que existió un error en el análisis y valoración del bosquejo topográfico realizado por el agente de tránsito, toda vez que confundió el punto de referencia con el punto de impacto, lo que condujo al fallador de primer grado a concluir de manera errada que la causa eficiente del daño obedeció a una supuesta invasión de carril de su parte, lo que conllevó a la exoneración de responsabilidad del demandado bajo la hipótesis de la culpa exclusiva de la víctima. Sostiene que de acuerdo a los daños sufridos por el vehículo conducido por la parte demandada, las lesiones padecidas por Luis Alberto Guio Sanabria y la posición final de los vehículos, claro resulta que la invasión del carril se dio por parte del campero de propiedad del señor Javela Peña.

Por lo expuesto, solicita se revoque la sentencia atacada y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda, por cuanto considera que los medios probatorios obrantes en el expediente demuestran con claridad que el accidente de tránsito acaeció por la responsabilidad exclusiva del demandado.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para la cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se circunscribirá

a determinar, si tal como lo concluyó el *a quo* las pruebas son demostrativas del eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito del 27 de septiembre de 2015, que involucró a los vehículos de placa TLH-12D y CYE-166 y donde resultaron con lesiones físicas Luis Alberto Guio Sanabria y Daniel Alberto Guio Cerquera; o si por el contrario, está probada la responsabilidad civil del demandado.

Adicionalmente y en el caso de encontrarse demostrada la responsabilidad civil en cabeza de César Augusto Javela Peña respecto del accidente de tránsito, se deberá analizar por la Sala si Axa Colpatria Seguros S.A. en su condición de garante debe asumir el pago de los perjuicios que del mismo se derivaron.

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, empieza por decir la Sala de acuerdo con lo disciplinado por el CSJ SCC en sentencia SC2107 del 12 de junio de 2018, en la que se remembró la del 24 de agosto de 2009, expediente 2001-01054-01¹, el fundamento jurídico de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas descansa en el artículo 2356 del Código Civil, y el criterio de impugnación se sustenta en el riesgo o peligro potencial que la misma puede causar a bienes o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico o constitucional.

Es por ello, que la culpa no es necesaria para edificar el juicio de responsabilidad *aquiliana* en este tipo de asuntos, no se presume ni sirve para exonerar al agente del daño cuando éste acredita que en su actuar se acató el deber objetivo de cuidado. Por contera, al perjudicado le compete acreditar la actividad riesgosa, el daño y el nexo casual, mientras que el ofensor para poder excusarse del deber de reparar, tiene que probar la ocurrencia de alguna causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero tal como lo enseñó la CSJ SCC en sentencia SC2107-2018.

Asimismo, se tiene decantado que cuando la víctima y victimario en forma concomitante ejecutaban la actividad riesgosa de conducción de automotores al momento del siniestro, corresponde al juzgador verificar a través de un examen riguroso de las pruebas, el grado de incidencia del comportamiento de los sujetos en la materialización del accidente como fuente de la pretensión resarcitoria

¹ sentencia modulada en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994.

(SC12994-2016), de ahí que *"nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado"* (CSJ SCC, sent. SC5885-2016).

De acuerdo a lo anterior, de los elementos de prueba que militan en el informativo refulge sin dubitación que el accidente de tránsito ocurrió el 27 de septiembre de 2015 en la vía que comunica al municipio de Palermo con la ciudad de Neiva a la altura del Kilómetro 0+800, en el que se vieron involucrados el vehículo de placa TLH12D tipo motocicleta que era manejada por Luis Alberto Guio Sanabria y el automotor de placa CYE-166, marca KIA New Soprtage, conducido por César Augusto Javela Peña.

A esta conclusión se arriba sin dubitación, con base en el informe policial de accidente de tránsito No. A000243233 elaborado por la Policía Judicial el día de los hechos (f. 6-9, C.1), del informe ejecutivo FPJ 3 suscrito por el patrullero Alexander Chila Morales del Grupo de Tránsito Urbano de la Policía Nacional (fls. 14-17, C.1) la copia de la historia clínica (f. 23-38, C.1), la confesión que a través de apoderado judicial hicieron los demandados al contestar el libelo introductorio (f. 94 y 116) y de la aceptación del hecho que hizo César Augusto Javela Peña al rendir el interrogatorio de parte, a partir de los cuales se da cuenta de manera genérica de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro. Aunado a lo anterior, no hay duda en cuanto al daño reclamado, pues se probó que Luis Alberto Guio Sanabria producto del accidente sufrió (i) fractura del acetábulo izquierdo; (ii) fractura de la diáfisis del humero izquierdo con lesión en el nervio radial; (iii) fractura de la diáfisis del fémur izquierdo; (iv) fractura expuesta de los platillos tibiales y rotula izquierda; (v) fractura del tobillo izquierdo (vi) fracturas múltiples de la columna lumbar y de la pelvis y (vii) lesión nervio ciático izquierdo (f. 24-38). Así mismo, se encuentra demostrado que, como consecuencia de las lesiones derivadas del accidente de tránsito, Luis Alberto Guio fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 60.50% (fls. 52-55).

En el caso concreto, el juez de primer grado declaró probada la exceptiva de culpa exclusiva de la víctima, al considerar que de conformidad con el bosquejo topográfico del informe policial de accidente de tránsito No. A000243233, el punto de impacto o choque entre los dos vehículos ocurrió a 2.4 metros del borde del carril derecho por el que transitaba el vehículo KIA Sportage de placas CYE-166 conducido por el demandado, y por tal motivo dedujo que quien invadió el carril fue la

motocicleta conducida por el señor Luis Alberto Guio Sanabria y no como lo sostiene la demanda.

En tal sentido, si se observa el croquis obrante a folio 9 del cuaderno 1, esta Sala no puede colegir que el accidente de tránsito hubiere sido provocado por el motociclista, pues en este tan solo se logra advertir la posición final de los vehículos, que lo fue en el carril que a estos les correspondía teniendo en cuenta el lugar hacia el cual se dirigían, la distancia entre cada uno de tales, así como el sentido vial y vehicular del carretable. Que si bien, en el bosquejo topográfico se plasma un punto de referencia, este no puede ser entendido como el lugar de la colisión vehicular, toda vez que dicho punto es un lugar perfectamente definido por quien levanta el croquis para a partir de allí tomar las correspondientes mediciones, así lo define el Manual de Diligenciamiento de Informe Policial de accidente de tránsito contenido en la Resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012.

Así las cosas, no le asiste razón al juez de primer grado cuando concluye que el accidente de tránsito ocurrió a 2.4 metros de distancia del borde del carril derecho por el que transitaba el vehículo KIA Sportage de placas CYE-166 conducido por el demandado, pues incluso si se analiza con detenimiento la convención en atención al punto de referencia demarcado, se concluye que el mismo se encuentra a 2.4 metros fuera de la vía.

Al analizarse el restante material probatorio se tiene que en el informe policial de accidente de tránsito No. A000243233 el patrullero Alexander Chila Morales, estableció como presunta hipótesis de la causa del accidente de tránsito la invasión del carril por parte del vehículo de placas CYE- 166. No obstante, si se coteja tal aseveración con lo plasmado por el propio patrullero en el bosquejo topográfico obrante a folio 9, dicha hipótesis se torna difusa, toda vez que en el croquis no quedó registrado el lugar de la colisión entre los dos vehículos, ni los escombros que el choque vehicular resultaron para, aunque sea tener una aproximación del sitio del impacto.

Ahora, si bien en el acápite de síntesis de los hechos del reporte de iniciación FPJ-1, el patrullero Óscar Álvarez puso de manifiesto que la ciudadanía le había informado que el vehículo tipo campero había sido movido del lugar del impacto, tal aseveración debía ser objeto de demostración en el presente asunto, pues de lo dispuesto literalmente en el informe no se puede concluir con algún grado de validez probatoria

el supuesto fáctico que se narra, pues en primer lugar, es claro que quien redacta el documento no es testigo presencial del hecho y en segundo lugar, porque no se identifican a las personas que narraron lo acontecido, ni como estas conocieron el hecho que se describe.

En este punto resulta prudente resaltar que si bien el informe policial de accidentes de tránsito es una pieza importante para esclarecer las circunstancias de tiempo y lugar en que acaeció el hecho, no puede perderse de vista que lo que en éste se plasma es básicamente una descripción de las características del lugar (iluminación, tipo de terreno, señales de tránsito existentes en el sitio, condiciones climáticas, condiciones de la vía, etc.), apoyado en un dibujo a mano alzada de la posición final de los vehículos y personas involucradas en el accidente, acompañado de una posible hipótesis acerca de las causas que probablemente dieron lugar a que se produjera el siniestro, más no se trata de afirmaciones indiscutibles, pues la persona encargada de la realización de tal informe no es testigo presencial de la producción del accidente, quedando de tal manera el modo sin esclarecer. En tal sentido, el informe policial de accidentes de tránsito debe ser entendido como un simple informe descriptivo del lugar en el que ocurrió el hecho, así como de los vehículos y personas que se vieron inmersos en el mismo.

De otro lado, si bien a folios 26 y 27 del cuaderno 3 reposa el informe fotográfico del accidente objeto de la presente causa, dada la opacidad de la imagen impresa no es posible realizar ningún tipo de valoración en torno al mismo.

Adicionalmente, obra en el expediente las entrevistas realizadas a los señores Jorge Luis Cabrera Ceballos y Johalber Vargas Perdomo al interior de la investigación penal que cursa en la Fiscalía 18 delegada ante los Jueces Penales Municipales de Palermo y Santa María, las cuales serán valoradas al interior del presente asunto como documentos declarativos emanados de terceros.

Así, del tenor literal del documento suscrito por el señor Cabrera Ceballos se colige *"yo venía de Guamito en mi moto a ayudar a despinchar un amigo, una vez que nos arreglaron la llanta, me devolví entonces a Guamito a dejar al amigo, cuando íbamos pasando por la ultima bomba del pueblo, la Terpel, nos pasó al lado un carro con un tráiler que llevaba como tres motos, seguimos y más adelante nos pasó al lado otro carro negro bastante rápido, unos pocos metros más adelante en Chapinero, vi cuando el carro negro fue a pasar al otro carro que llevaba el tráiler y en eso escuchamos un golpe muy fuerte y a lo que arrimamos, vimos que el muchacho estaba consiente*

pero la moto estaba destrozada (...) hubo imprudencia porque el señor del carro negro se metió a adelantar el carro del tráiler sin verificar quien venía en el momento”.

Entretanto el documento signado por el señor Vargas Perdomo, establece que *“yo iba en ese momento en mi moto para Neiva a recoger a mi esposa, estaba más o menos a unos 200 metros en sentido Palermo – Neiva, y vi cuando el carro que causó el accidente fue a adelantar otro carro, se escuchó un estruendo muy fuerte y pues el tránsito en ese momento se detuvo, me baje y observe que el hombre estaba consiente (...) De seguridad vial no se mucho, pero ahí es prohibido adelantar porque es una semicurva, de igual manera se ve que el tipo alcanzó a avanzar un poco más del accidente, no sé si por impulso, o intento de escapar o solo mover el vehículo”.*

Al analizarse el contenido de los documentos, observa la Sala ciertas inconsistencias en las aseveraciones plasmadas que hacen que el dicho suministrado por los testigos pierda su credibilidad.

Así se afirma, toda vez que la narración contenida en el primero de los documentos objeto de análisis hace referencia a que el vehículo automotor inmerso en el accidente de tránsito es de color negro, situación que es contraria a la realidad por cuanto el vehículo de placas CYE-166 según certificado de tradición No. CT460050294 es de color gris, lo que se corrobora con las fotografías obrantes a folio 177 aportadas por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, de las que extrae adicionalmente que el color del vehículo es de tonalidad clara. Entretanto el escrito del señor Vargas Perdomo hace referencia a que el lugar donde acaeció el siniestro fue en un tramo de la vía de característica semicurva y que por tal motivo no era viable hacer maniobras de adelantamiento, mientras que el informe policial de accidente de tránsito No. A000243233 hace referencia que la carretera donde ocurrió la colisión vehicular es recta y plana, con una utilización de doble sentido, compuesta por una calzada con dos carriles.

De otro lado, si bien al proceso fueron llamados a atestiguar los señores José Chinchilla y Ramón Medina, tales medios de prueba se centraron en demostrar la existencia de la unión marital entre Luis Alberto Guio Sanabria y Ana Marley Cerquera Picón, y nada afirmaron en torno a la forma como ocurrió el accidente de tránsito.

Ahora, si bien en la causa se rindió una experticia la misma no cuenta con valor probatorio alguno, habida cuenta las inconsistencias mostradas por el perito al momento de ser interrogado sobre el contenido del dictamen, en el que señaló puntualmente que en el bosquejo topográfico no existe ningún registro que haga

referencia al sitio de la colisión, a pesar de que en el informe rendido sostuvo que el accidente se causó por una supuesta invasión del carril por parte del vehículo conducido por el demandado, tesis esta que por demás no tiene soporte en ninguno de los elementos probatorios allegados al informativo, razón por la cual la misma pierde toda credibilidad.

Tampoco resulta razonable para la Sala llegar a la determinación que alude el apoderado de la parte demandante, en torno a que la única forma en la que podía haberse presentado la colisión era por la invasión del carril por parte del automotor conducido por el demandado, teniéndose en cuenta únicamente el punto donde el vehículo sufrió los daños, así como el costado donde el señor Guio Sanabria sufrió las lesiones, pues si bien ello puede presentarse en algunas colisiones de esta índole, también lo es, que tal punto de encuentro entre los vehículos pudo haber acaecido en el caso contrario, dependiendo de las maniobras que cada uno de los conductores hubiere realizado en procura de evitar el siniestro, así como el lugar ocupado en el carril por el que los mismos venían transitando.

Así las cosas, ante la imposibilidad de determinarse de manera real que el comportamiento del demandado ocasionó el daño o parte de él, mal puede la Sala emitir una condena en su contra, razón por la que se revocarán los numerales primero y tercero de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, igualmente se confirmarán los restantes numerales de dicha decisión, pero por las razones expuestas en este proveído.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR los numerales primero y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva el 28 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en los demás.

TERCERO. – CONDENAR en costas de segundo grado a la parte demandante.

La presente decisión queda notificada en estrados.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6193d947167cde001d70c50e5dddadcd23592caf7d0464041efd08555ce8e1d47

Documento generado en 02/09/2021 12:13:53 PM